



Expediente: 3480/23
Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CARRASCO PABLO ALEJANDRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 14/12/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARRASCO, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3480/23



H108012546107

Expte.: 3480/23

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CARRASCO PABLO ALEJANDRO s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.024

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CARRASCO PABLO ALEJANDRO s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS " y,

RESULTA:

Que en fecha 08/06/2022 se presenta la letrada Gabriela Sami, M.P. N° 5395, en carácter de apoderada de la actora en autos, quien cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro en contra del Sr. Carrasco Pablo Alejandro, DNI N° 29.340.544, con domicilio en calle Rondeau 2995 B° San José I de San Miguel de Tucumán, por la suma de Pesos ochenta y dos mil trescientos ochenta y tres con 98/00 (\$82.383,98), en concepto de capital, con más los intereses pactados devengados por dicha suma desde la fecha de mora (01/10/2019) hasta la fecha de su efectivo pago.

Expone que el accionado solicitó a la CPA un préstamo personal de dinero por la suma de \$92.199,14, y que en fecha 13/11/2018, una vez descontada la cancelación de un crédito anterior y los cargos administrativos, recibió la suma de \$83.500,06.

Agrega que el crédito debía ser cancelado en un plazo de 36 meses, pero que sin embargo se abonaron sólo 9 de las cuotas pactadas para la devolución del capital, quedando pendientes 27 cuotas, adeudando a la actora la suma de \$82.383,98 en concepto de saldo de capital. Adjunta copia digital de la documentación respaldatoria.

Corrido el traslado de ley, la demandada dejó vencer el plazo sin contestar demanda ni comparecer a estar a derecho.

El 21/03/2023 se tiene por presentado al letrado José María Lozano Muñoz en representación de la parte actora, quien manifiesta que el poder otorgado a favor de la Dra. Sami se encuentra revocado, y se abre la causa a prueba.

El 30/05/2024 se celebra la Primer Audiencia y el 16/08/2024 la segunda audiencia, asistiendo a ambas únicamente la parte actora, y no así el demandado.

El 12/11/2024 se practica planilla fiscal, la que es repuesta por la actora en fecha 13/11/2024. Finalmente, el 12/12/2024 estos autos vienen a despacho para su resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora persigue el cobro del crédito personal otorgado al demandado, por lo que corresponde analizar la admisibilidad de dicha pretensión a la luz de las pruebas rendidas en autos.

II. En primer lugar, tendré por auténtica la documentación presentada por la actora, conforme a lo normado por el art. 328 CPCCT -ley 6176-, art. 330 CPCCT -ley 9531-. En base a dicha documentación queda acreditado que el demandado, Sr. Carrasco, suscribió la solicitud de crédito personal, y de esa forma se encuentra probada la vinculación contractual entre las partes del juicio.

Del informe de Contaduría de Gestión y Mora de Caja Popular de Ahorros, de fecha 27/01/2021, surge el estado de cuenta del accionado, observándose que fueron convenidas 36 cuotas mensuales y consecutivas, de las cuales 27 se encuentran impagas, registrando una deuda con la actora en concepto de saldo de capital por la suma de \$82.383,98, desde la fecha 01/10/2019.

Por otro lado, al no haber contestado demanda el accionado, pueden tenerse por ciertos los hechos que fundamentan el reclamo conforme arts. 293 y 294 CPCCT -ley 6176-. El art. 293 Procesal (art. 435 L. 9531) establece en forma imperativa la obligación del demandado de contestar la demanda y de negar categóricamente los hechos y la autenticidad de los instrumentos que se le atribuyen. Su silencio, las respuestas ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos, y la documentación se tendrá por auténtica (art. 294 L. 6176, art. 438 L. 9531).

III. En consecuencia, considero que debe prosperar la demanda entablada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Carrasco Pablo Alejandro, DNI N° 29.340.544, por la suma de Pesos ochenta y dos mil trescientos ochenta y tres con 98/00 (\$82.383,98), y así se declarará.

IV. En cuanto a los intereses, se aplicarán los pactados en el contrato -en tanto no supere la tasa activa promedio del Banco Nación- a partir del 28/02/2018 y hasta su efectivo pago.

V. Con relación a las costas, se imponen al demandado vencido atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (arts. 104 y 105 CPCCT -ley 6176- art. 61 CPCCT -ley 9531-).

VI. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor de los Dres. Gabriela Sami y José María Lozano Muñoz por su intervención sucesiva como letrados apoderados de la parte actora, a cuyo fin cabe considerar que ha existido una sola representación, y distribuir entre ambos los emolumentos a regularse.

Para ello, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado (\$82.383,98); mas los intereses devengados desde la mora (01/10/2019) hasta el día de la fecha, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de \$352.206,51.

Dado que al aplicar los porcentajes de ley (art. 38 y 63 L. 5480) se arriba a montos inferiores al valor de una consulta escrita, correspondería regular el valor de esta última. Sin embargo, cuando en casos como el presente la aplicación de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducen a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, cabe hacer uso de las facultades morigeratorias que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13 (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Ello así, se regulan honorarios en la suma de \$340.000, los que serán distribuidos en partes iguales entre ambos letrados en atención a la importancia jurídica de la labor desarrollada por cada uno de ellos; interposición de demanda por parte de la Dra. Sami, concurrencia a ambas audiencias y actuaciones posteriores por parte del Dr. Lozano Muñoz (art. 12 L. 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín n° 469 de ésta ciudad, en contra del Sr. Carrasco Pablo Alejandro, DNI N° 29.340.544, con domicilio en calle Rondeau 2995 B° San José I de San Miguel de Tucumán, según lo considerado. En consecuencia, condeno al demandado a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de Pesos ochenta y dos mil trescientos ochenta y tres con 98/00 (\$82.383,98), en concepto de capital, con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.

II. COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Gabriela Sami, letrada apoderada de la actora, en la suma de Pesos ciento setenta mil (\$170.000,00), y al Dr. José María Lozano Muñoz, letrado apoderado de la actora, en la suma de Pesos ciento setenta mil (\$170.000,00).

HAGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 13/12/2024

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.